

## L E Y E S

## LEY Nº 3806

REGLAMENTO PARA EL PERSONAL  
SANITARIO ASISTENCIAL — LEY 3470 —  
MODIFICADA POR LEY 3540 —  
MODIFICASE ARTICULO 5º —  
CAPITULO III: DEL TRAMO  
PROFESIONAL

San Fernando del Valle de Catamarca,  
23 de Julio de 1982.

Expte.: P—11058/81

A S. E. EL SEÑOR  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA:

Elevo a su consideración en adjunto Proyecto de Ley por el que se propicia la modificación del CAPITULO III del Reglamento para el Personal Sanitario Asistencial, aprobado por Ley Nº 3470 y modificada por Ley Nº 3540, con el propósito de mejorar la situación de revista de los Profesionales con título de Psicólogo dentro del Agrupamiento Sanitario Asistencial.

A tal fin se propone la equiparación de la situación de revista de los mencionados profesionales con la de los Médicos, Bioquímicos, Odontólogos y Farmacéuticos que actualmente revisten en Categoría 17; teniendo presente para ello que el plan de estudio de estos Profesionales es de similar duración al de los Psicólogos (5 años).

Dios guarde a V. E.

Dr. ALDO CESAR HUGO NIEVA  
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,  
23 de Julio de 1982.

Expte.: P—11058/81.

Agreg.: Q—9769/81.

## V I S T O :

El Decreto Nacional Nº 877/80, y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar;

*El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con fuerza de*

## L E Y :

ARTICULO 1º — Modifícase el Artículo 5º — CAPITULO III: DEL TRAMO PROFESIONAL — del Reglamento para el Personal Profesional Asistencial, aprobado por Ley 3470 y modificado por Ley 3540, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 5º — Los Profesionales con títulos de Médico, Bioquímico, Odontólogo, Farmacéutico y Psicólogo ingresarán y revisitarán en Categoría 17; el resto de profesionales ingresarán en Categoría 14”.

ARTICULO 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar, en la parte pertinente, las Planillas Anexas al artículo 9º de la Ley 3792 a efectos de adecuarlas a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Facúltase al Poder Ejecutivo a cambiar la situación de revista de los agentes profesionales con título de Psicólogos del Tramo Profesional del Agrupamiento Sanitario Asistencial, que a la fecha de sanción de la presente Ley revistieran en categoría distinta de la determinada por el Artículo 1º.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO  
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva  
Ministro de Economía